



BOLETÍN TRIBUTARIO - 055/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. NORMATIVIDAD - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **HOMOLOGAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el día 21 de marzo de 2014, a través del correo electrónico: comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 044 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ÚNICO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TULUÁ", EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)**

Al respecto precisó:

- Las expresiones acusadas "*gravamen real que recae sobre los bienes raíces*" "*se genera por la existencia del predio*" del artículo 19 y, "*o poseedora*" "*el poseedor*" del artículo 20 del Acuerdo Municipal No. 044 de 2001, se ajustan a las normas invocadas como violadas, teniendo en cuenta que el impuesto predial es un gravamen real, que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, cuyo sujeto pasivo puede recaer en el poseedor del inmueble, dada la relación de ese sujeto con el bien. (**Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 19218**).

2. **PARA EL CASO CONCRETO, PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS POR IMPUESTO GLOBAL Y SOBRETASA A LA**



GASOLINA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Recalcó la Sala:

- El reconocimiento es procedente, toda vez que la erogación de los recursos está directamente asociado con la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros, comoquiera que constituye un insumo indispensable para la movilidad de los vehículos articulados de Transmilenio, por lo que dicho desembolso tiene la calidad de costo de venta, concepto que disminuye los ingresos netos del contribuyente en el impuesto sobre la renta. Por lo tanto, debe declararse la nulidad parcial de los actos acusados, ya que desconocieron la erogación mencionada. **(Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 19161).**
- 3. REITERA QUE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE DISTINGUEN LOS CONCEPTOS DE «PERÍODO GRAVABLE», QUE ES AQUEL QUE SIRVE DE BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO Y «VIGENCIA FISCAL», QUE ES EL PERÍODO EN EL CUAL SE CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES FORMAL Y SUSTANCIAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y REALIZAR EL PAGO. (Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 19649).**
 - 4. RECALCA LA DIRECTRIZ QUE HA FIJADO SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS CERTIFICACIONES DE CONTADOR PÚBLICO O DE REVISOR FISCAL QUE SE APORTEN, PARA QUE PUEDAN SER TENIDAS COMO PLENA PRUEBA**
 - Dichas certificaciones, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la cámara de comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico. **(Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 17071).**
 - 5. PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO PREDIAL, EL CATASTRO TIENE UNA INCIDENCIA FUNDAMENTAL, YA QUE PERMITE CONTAR CON UNA INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y**



CLASIFICADA DE LOS INMUEBLES, A PARTIR DE LA CUAL SE PUEDEN OBTENER LOS DATOS CON LOS QUE SE FIJA EL TRIBUTO

Subrayó la Sala:

- Por tanto, para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto predial, es imperativo acudir a este censo, pues, tanto la destinación, que determina la tarifa, como el avalúo, con el que se establece la base gravable, se registran en el catastro.
- En el caso en examen, el certificado expedido por la oficina de Catastro indicó el uso del inmueble como habitacional, menor o igual a tres pisos. Esta prueba, a juicio de la Sala, es suficiente para acreditar que el inmueble de propiedad de la demandante sí estaba edificado, lo que descarta la clasificación efectuada por la Administración con base en una disposición declarada nula. **(Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 18701).**

6. LA SALA CONSIDERA QUE LAS RAZONES QUE JUSTIFICARON LA DESTRUCCIÓN DE LOS INVENTARIOS, POR PARTE DE LA ACTORA, SON SUFICIENTES PARA ACEPTAR EL COSTO LLEVADO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL AÑO 2000 POR CONCEPTO DE *MERCANCÍA DADA DE BAJA Y PÉRDIDA POR DEVOLUCIONES*

Destacó la Sala:

- Teniendo en cuenta que la demandante tiene por objeto social *“IMPORTAR, EXPORTAR, FABRICAR, COMPRAR Y VENDER PREPARACIONES FARMACÉUTICAS, MÉDICAS, QUÍMICAS, BIOLÓGICAS E INSECTICIDAS, DROGAS MEDICINAS, ANTIBIÓTICOS, UNGÜENTOS, LINIMENTOS, SUEROS, VACUNAS”* (...), está demostrado que la destrucción de las mercancías llevada a cabo por la sociedad obedeció al vencimiento o expiración de los productos, procedimiento que debe realizarse en cumplimiento de disposiciones legales o administrativas invocadas



por la demandante¹ y que tienen por objeto garantizar la seguridad de los consumidores.

- En efecto, como la pérdida del activo movable obedeció a la destrucción que se hizo en cumplimiento de un deber legal es claro que se cumple el requisito de *necesidad*. De igual modo, la pérdida que se llevó como costo tiene relación de *causalidad* con la actividad productora de renta en tanto que la destrucción tiene ocurrencia ordinariamente en el giro ordinario de los negocios de la empresa y, es *proporcionado* el valor de la pérdida que se declaró como costo de venta con el ingreso que por el año gravable 2000 obtuvo la empresa. (**Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 18266**).

7. LA INCONSISTENCIA EN QUE INCURRIÓ LA DIAN DE SUPUESTAMENTE “CREAR EN EL SISTEMA” UN ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN A PESAR DE TRATARSE DE UNA AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL, NO ES UN ERROR EVIDENTE NI INTRASCENDENTE

Frente al tema expuesto, la Sala manifestó:

- Teniendo en cuenta que los errores de transcripción pueden corregirse en cualquier tiempo, porque no afectan el contenido sustancial del acto corregido, no puede decirse que el error que corrigió la DIAN era intrascendente, comoquiera que convertir una liquidación de revisión en una ampliación al requerimiento especial es cambiar el contenido del acto. Y la ampliación al requerimiento que pretendió realizar está sujeta al término del artículo 708 del Estatuto Tributario.
- Si lo que quería la Administración era aclarar que el acto que quiso expedir fue una ampliación al requerimiento especial, el trámite pertinente era revocar la Liquidación Oficial de Revisión y, en su lugar, expedir correctamente, y sin que existiera ninguna duda, la ampliación al requerimiento especial, obviamente, dentro del término legal, para lo cual requería el consentimiento expreso y escrito de la actora.

¹ Decreto-Ley 1298 de 1994, Estatuto Orgánico del Sistema de Seguridad Social en Salud, Decreto 677 de 1995 y la Resolución 3183 de 1995 del Ministerio de Salud.



- Por las razones expuestas, procede declarar la nulidad de los actos acusados. (Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 19563).

III. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 08 del 11 de marzo de 2014](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- **LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY 1634 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN DOS PROYECTOS DE ENMIENDA AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL POR HABERSE APROBADO MEDIANTE VOTACIÓN ORDINARIA Y NO COMO LO ORDENA EL ART. 133 DE LA CONSTITUCIÓN POR VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA. (EXPEDIENTE LAT-414 - SENTENCIA C-134/14 - marzo 11).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de marzo de 2014